

CONSTANCIA: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, allegó escrito con los requisitos exigidos, Provea. Medellín, 23 de noviembre de 2020

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO

Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020).

AUTO	414
PROCESO	REMOCIÓN DE GUARDADOR de LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO
DEMANDANTE	CARLOS JOSÉ CARRERO MÁRQUEZ
DEMANDADO	CIELO ESTHER MARQUEZ CARRILLO Y LUIS ALBERTO GARCÍA CARRILLO
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00224 00
PROVIDENCIA	Admite demanda

Subsanada como se encuentra la presente demanda VERBAL – denominada REMOCION DE GUARDADOR, que interpuso el señor CARLOS JOSE CARRERO MARQUEZ, por intermedio de apoderada judicial y en contra de los señores CIELO ESTHER MARQUEZ CARRILLO Y LUIS ALBERTO GARCIA CARRILLO, en calidad de curador principal y suplente respectivamente, de la interdicta LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 32.419.226. y al verificarse las exigencias del artículo 82 y siguientes del CGP, en armonía con el decreto 806 del 2020, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN admitirá la demanda.

Con respecto a las medidas solicitadas, MEDIDAS solicitadas, es preciso hacer las siguientes precisiones:

1. INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, la que fue solicitada en los siguientes términos:

1. la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- 1.1. Inmueble ubicado en la calle 32 EE N° 83-20 apto 202 Edificio La Vita P.H. del barrio La Castellana, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-932874 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur; sobre el cual, la sociedad INVERSIONES CONSTRUCTIVA MARINA S.A.S posee el 50% del derecho real de dominio y teniendo en cuenta además que la socia mayoritaria de la misma es la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ.
- 1.2. La matrícula mercantil No. 21-530942-12 de la sociedad INVERSIONES CONSTRUCTIVA MARINA S.A.S. NIT 900824056-3

Es preciso indicar que conforme al artículo 590 del CGP, esta medida procede cuando:

*<<ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.>>*

En este caso concreto, tratándose de un proceso declarativo, no se cumple con la condición del literal a) del citado artículo, pues no versa el proceso sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; en consecuencia, se negará esta medida cautelar. Además, el primero de ellos bienes relacionados no pertenece a la interdicta, pues en la misma solicitud se informa que pertenece a una sociedad.

2. EMBARGO, solicitado en los siguientes términos:

2. Embargo sobre los siguientes bienes:

- 2.1. Sobre el 46.66% de las acciones de la sociedad INVERSIONES CONSTRUCTIVA MARINA S.A.S. las cuales corresponden a la señora LUZ MARINA.
- 2.2. Embargo del inmueble ubicado en la calle 32 EE N° 83-20 apto 202 Edificio La Vita P.H. del barrio La Castellana, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-932874 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, sobre el cual, la sociedad INVERSIONES CONSTRUCTIVA MARINA S.A.S posee el 50% del derecho real de dominio y teniendo en cuenta además que la socia mayoritaria de la misma es la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ.

Para dar trámite a esta solicitud, se manifiesta de antemano que la del ordinal 2.2 no es procedente, ya que el inmueble relacionado no es de propiedad de la interdicta, por lo tanto no se accederá a su decreto.

Con respecto al ordinal 2.1, es preciso manifestar que la medida solicitada se concederá, conforme a las facultades conferidas por el artículo 598 del CGP, el cual faculta al juez para decretar las medidas necesarias con el fin de proteger a las personas declaradas en interdicción judicial, así:

ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. (...)

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.(...)>>

En este orden de ideas, se decretará el EMBARGO de las cuotas o acciones que posea la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO en INVERSIONES CONSTRUCTIVA MARINA SAS con el fin de proteger su patrimonio mientras se decide el presente proceso, y en consecuencia se procederá conforme lo indica el ordinal 6 del artículo 593 del CGP.

3. Para resolver la solicitud consistente en:

3. Que se encargue provisionalmente y mientras se falla este proceso, al señor CARLOS JOSÉ CARRERO MÁRQUEZ el cuidado personal, la alimentación, salud física y mental y la administración de bienes de la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO.

Se decidirá una vez se tengan elementos suficientes para establecer las condiciones actuales en las que se encuentra la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO, y para ello se decretará la realización de un ESTUDIO SOCIOFAMILIAR, para ser realizado por la asistente social del despacho, en el que se emita un informe donde se verifiquen las garantías actuales que tiene la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO para el goce de sus derechos fundamentales, el estudio deberá incluir visita y entrevista a los curadores y a la demandante.

Además, se ordenará que a través de la secretaría se oficie al homologo QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, para que se sirva remitir copia íntegra del expediente con radicado 050013110 005 2016 01236 00, mediante el cual se decretó la interdicción

de la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO con cédula N°32.419.226 y donde fueran designados los curadores de ésta.

En mérito de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR, instaurada por CARLOS JOSÉ CARRERO MÁRQUEZ en contra de los señores CIELO ESTHER MARQUEZ CARRILLO y LUIS ALBERTO GARCÍA CARRILLO en calidad de curador principal y suplente de la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO.

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL establecido en Título I, Capítulo I y artículos 368 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta por su valor legal la documentación aportada en su momento oportuno.

CUARTO: Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante y deberá explicar por qué suministra el mismo correo electrónico para dos personas diferentes.

Una vez presentada esta constancia, deberá procederse a NOTIFICAR este auto a las partes demandadas, para el efecto la parte demandante deberá enviar copia del mismo, de la demanda, sus anexos y subsanaciones al canal digital relacionado en libelo para notificaciones, en los términos de los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020; la notificación personal se entenderá realizada trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de veinte (20) días empezará a correr al partir del día siguiente al de la notificación.

De lo contrario, podrá realizar la notificación por correo postal, tal como lo consagra el CGP.

Todo lo anterior, una vez perfeccionada la medida solicitada si así lo considera el demandante.

QUINTO: Deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 212 de la ley procesal vigente en armonía con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 2020, y para el efecto, deberá suministrarse el correo electrónico de todos los testigos, para facilitar la realización de las audiencias; así mismo se advierte que una vez notificada la parte pasiva, deberá remitirse a su correo electrónico la copia de todas las solicitudes y memoriales que se remitan al juzgado, so pena de multa.

SEXTO: RECONOCER facultades a la abogada NATALIA TORO GONZALEZ, con T.P. 298.513, del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte solicitante en las presentes diligencias. Téngase como dependiente judicial en este proceso a la abogada BERTA LUZ BARRERA ROLDAN con T.P. 212.756 del C. S. de la J.

SÉPTIMO: NEGAR por improcedentes las medidas cautelares solicitadas, excepto la medida de EMBARGO que a continuación se detalla:

*<< Conforme a las facultades conferidas en el artículo 598 literal f) del CGP, se **DECRETA el EMBARGO de las cuotas o acciones que posea la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO en INVERSIONES CONSTRUCTIVA MARINA SAS**, con el fin de proteger su patrimonio mientras se decide el presente proceso, y en consecuencia, se procederá conforme lo indica el ordinal 6 del artículo 593 del CGP y se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella y se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.>>

Expídase oficio donde se evidencien tales advertencias.

OCTAVO: DECRETAR un ESTUDIO SOCIOFAMILIAR, para ser realizado por la asistente social del despacho, en el que se emita un informe donde se verifiquen las garantías actuales que tiene la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO para el

goce de sus derechos fundamentales, el estudio deberá incluir visita y entrevista a los curadores y a la demandante.

NOVENO: ORDENAR que a través de la secretaría, se oficie al homologo QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, para que remita copia íntegra del expediente con radicado 050013110 005 2016 01236 00, mediante el cual se decretó la interdicción de la señora LUZ MARINA MÁRQUEZ CARRILLO con cédula N°32.419.226 y donde fueran designados los curadores de ésta, igualmente para que suministre copia digital de las exhibiciones de cuentas que se hayan realizado en el proceso de interdicción referenciado.

DÉCIMO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público adscrito a esta dependencia judicial y correr traslado por el término de tres (3) días atendiendo las facultades otorgadas por la ley y previstas en el artículo 46 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.